

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
DIRECCIÓN: CALLE 12 #9 -55 PISO 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G.P.

Fecha de envío
25 de noviembre de 2021

Servicio Postal Autorizado

Señora: ISABEL ZABALA ORTÍZ
Dirección: Calle 68 B # 99 – 46 BARRIO ALAMOS
Ciudad: Bogotá D.C.

Nº de Radicación del Proceso: 2021-00437
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo singular
Fecha de la Providencia: 13 DE JULIO DE 2021 Y 11 DE OCTUBRE DE 2021
Demandante: JUAN CARLOS SILVA ORTEGÓN
Demandado: ISABEL ZABALA ORTIZ

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día ____ del mes ____ del año ____, donde se admitió la demanda ____, o profirió mandamiento de pago ____ X , u ordeno citar lo _____, o dispuso _____.
Proferida en el indicado proceso.

Se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino.

El (la) notificado (a), dentro de los 3 días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal de la demanda y dos autos admisorios proferidos en las fechas: trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente;

Juan Carlos Silva Ortega
Interesado en la Notificación

Empleado Responsable

SEÑORA
JUEZA 83 CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE –
JUZGADO 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D. C.

PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 00437

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA ORTEGON
DEMANDADA: ISABEL ZABALA ORTIZ.

ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19´256.849 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional 47.090 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 12 No 5-32 Oficina 302 de Bogotá, teléfono 3134720318, correo electrónico: alvaropavaabogados@hotmail.com, en ejercicio del poder especial, que adjunto, conferido por la demandada señora **ISABEL SABALA ORTIZ**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, calle 68 B 99 46, sin dirección electrónica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.838.552 de Mariquita (Tolima), por medio del presente escrito me permito, dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), proponer la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

- 1.- Declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio aportadas al proceso como títulos valores.
- 2.- Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
- 4.- Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
- 5.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Bogotá D. C. Calle 12 No. 5 – 32 Oficina 302. Cel. 3134720318. Correo electrónico:
alvaropavaabogados@hotmail.com

1.- Fue iniciado el presente proceso ejecutivo singular el día 6 de mayo de 2021, mediante la presentación de la demanda respectiva, para el cobro de dos letras de cambio por valor cada una de \$ 6.100.000.00, para ser cobradas los días 5 y 18 de octubre del año 2017, respectivamente, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir de la presentación de la demanda.

2.- En sustento de lo solicitado la parte ejecutante anota que la ejecutada suscribió las dos letras de cambio obligándose a pagarlas los días 5 y 18 de octubre del año 2017 y que como intereses moratorios se pactaron los establecidos a la tasa máxima autorizada.

3.- El día 13 de julio de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago, respecto de la letra No. 1, por un capital de \$ 6.100.000.00, más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero pagaderos desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima fluctuante permitida.

4.- El día 11 de octubre de 2021 el juzgado adicionó el auto de fecha 13 de julio de 2021, profiriendo mandamiento de pago respecto de la letra No. 2 por un capital de \$ 6.100.000.00, más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, pagaderos desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima fluctuante permitida.

5.- En el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021 se estableció que la notificación debería surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 junio 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

6.- La demandada ISABEL ZABALA ORTIZ fue enterada de la existencia del proceso y de los autos de mandamiento de pago, mediante un escrito denominado “NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 G. G. P.” fechado el día 25 de noviembre de 2021, sin firma responsable, copias que fueron introducidas por debajo de la puerta de acceso al inmueble ubicado en la calle 68 B 99 – 46, lugar de residencia de la demandada, cuya copia, en constancia, anexo.

7.- Determinado lo anterior, como apoderado de la demandada, propongo la excepción de mérito que denomino “Prescripción de la acción cambiaria”, con base en:

7.1.- Las letras de cambio tienen como fecha de vencimiento los días 5 y 18 de octubre del año 2017 y la demanda fue presentada el día 6 de marzo de 2021, ello es, después del término de tres años establecido en los artículos 781 y 789 del Código de Comercio.

7.2.- El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

7.3.- Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

7.4.- De conformidad con los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la procedente contra el "aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas", "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación.

7.5.- En el presente asunto, desde ahora, se establece que la excepción de prescripción de la acción cambiaria está acreditada, dado que a la fecha de presentación de la demanda las letras ya estaban prescritas.

7.6.- De otra parte, la presentación de la demanda no tuvo los efectos de interrupción consagrados en el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto que, en el hipotético evento en el que se considere que las letras fueron presentadas antes del vencimiento del término de prescripción, el mandamiento de pago fue comunicado a la demandada después del término de un año (1).

PRUEBAS

- 1.- Los títulos valores aportados como base de la ejecución forzada por el demandante.
- 2.- La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- 3.- Todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo.
- 4.- Copia documento denominado NOTIFICACION POR AVISO de fecha 25 noviembre 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 718, 721, 727, 729, 730, 751 y 790 del Código de Comercio: artículos 94, 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el numeral 1°. del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

ANEXOS

Poder a mí conferido.

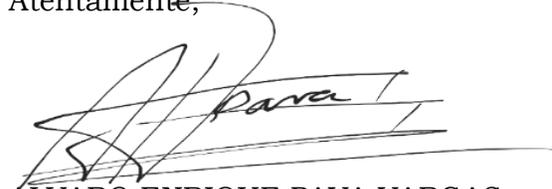
NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Demandada: Las recibe en la calle 68 B 99 46 de Bogotá D. C. Sin correo electrónico.

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en calle 12 No. 5 – 32 oficina 302, Bogotá D. C., teléfono 3134720318. Correo electrónico: alvaropavaabogados@hotmail.com

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS
C. C. 19.256.849 Bogotá
T. P. 47.090 C. S de la J.

ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS
ABOGADO U. G. C.
ESPECIALIZADO U. NAL.
MAGISTER U. LIBRE.

SEÑOR
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D. C.

REF: EJECUTIVO No. 2021 - 00437
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA ORTEGON
DEMANDADOS: ISABEL ZABALA ORTIZ

ISABEL ZABALA ORTIZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, calle 68 B 99 46, sin dirección electrónica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.838.552 de Mariquita (Tolima), por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS**, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 12 No. 5 – 32 oficina 302, teléfono 3134720318, correo electrónico alvaropavaabogados@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.256.849 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderado para notificarse de la demanda, contestarla, proponer excepciones, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, recibir y cobrar títulos judiciales y demás facultades otorgadas por la ley.

Cordialmente,



ISABEL ZABALA ORTIZ
C.C. No. 28.838.552 Mariquita (Tolima),

ACEPTO:



ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS
C. C. No. 19.256.849 Bogotá.
T. P. No. 47.090 C. S. de la J.



Bogotá D. C. Calle 12 No. 5 – 32 Oficina 302. Cel. 3134720318. Correo electrónico:
alvaropavaabogados@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7534974

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ISABEL ZABALA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28838552 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Isabel Zabala Ortiz

----- Firma autógrafa -----



60mv9gdw0z3n
09/12/2021 - 13:07:01



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv9gdw0z3n

